



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 9 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de noviembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.M.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. (EXP. 271/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo Insular de Gran Canaria en el ejercicio de sus correspondiente competencias administrativas (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y art. 14 de su Reglamento aprobado por Decreto 1.311/1995, de 11 de mayo).

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio de carreteras, presentado el 23 de diciembre de 2003, por R.M.P., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulada, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC),

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según los antecedentes indicados, en que cuando circulando R.M.P. en el vehículo de su propiedad el 6 de noviembre de 2003, por la carretera GC-2, "al llegar al punto conocido por Variante de Silva, sentido Gáldar-Las Palmas, al salir del segundo de los túneles, se desprendieron piedras de las laderas contiguas, rompiendo el cristal del techo del vehículo", daños por los que solicita indemnización en la cuantía de 1.022,77 euros, en concepto del valor del cristal y su instalación.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma de Canarias competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto de Autonomía), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 de la Constitución y 7.1 y 3 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

II

El interesado en las actuaciones es R.M.P., al constar que es el titular del bien que se alega dañado como consecuencia del accidente, estando legitimado para reclamar por sí mismo o a través de representante. La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1 y 51 y la disposición adicional segunda de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas

como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC. El procedimiento se inicia el 23 de diciembre de 2003, por consiguiente, dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, que ocurrió el 6 de noviembre de 2003, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

En relación con la tramitación del procedimiento es menester apuntar las siguientes cuestiones, con independencia de haberse evacuado los trámites exigidos legalmente.

Por un lado, la prueba testifical se realiza deficientemente, pues se limita a dos preguntas al testigo que no permiten constatar todos los datos relativos a los hechos y no hay asistencia del reclamante a la misma, si bien no se produce indefensión al coincidir la testifical con los términos de reclamación.

Por otro lado, el informe del Servicio Jurídico se realiza en un momento procedimental inadecuado, pues es posterior a la Propuesta de Resolución final, cuando tuvo que haber sido previo y tenerse en cuenta, bien para ratificarla, bien para rectificarla, por el órgano instructor a la hora de emitir la definitiva Propuesta de Resolución. Sin perjuicio de que, en otro caso, se retrotraiga el procedimiento a efectos de rehacer la Propuesta incorporando o no, pero teniendo en cuenta aquel informe, aquí entraremos en el fondo del asunto.

Finalmente, hay que señalar que cuando se resuelva se habrá superado su plazo máximo establecido (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP), ello no obsta a la obligación de resolver expresamente dicho procedimiento, sin perjuicio de las consecuencias que de la tardanza puedan derivarse, así que el particular puede entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo conforme a los arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC) y la cuantía de la indemnización deberá actualizarse conforme al art. 141.3 de la citada Ley.

III

Entrando en el fondo del asunto, hay que tener en cuenta, por un lado, la documentación y pruebas aportadas por el interesado, y, por otro, la información aportada por la Administración.

1. El interesado aporta al expediente en el escrito inicial y en trámite probatorio, además de los documentos que acreditan la propiedad del vehículo y que lo colocan en la posición jurídica de interesado en este procedimiento, fotografía del estado en el que quedó el cristal del techo del vehículo, por cuya rotura reclama, así como factura de su arreglo por el importe solicitado y testifical.

El testigo, que presenció los hechos, J.F.D.R., es citado junto con el reclamante para realizar prueba testifical, lo que se hace el 26 de octubre de 2004. En esta prueba manifiesta que su relación con el reclamante es la de un conocido del pueblo, y, en cuanto a cómo sucedieron los hechos por los que se reclama, dice que "venía en sentido Las Palmas de Gran Canaria a su trabajo detrás de un todo terreno, cuando a la salida del segundo túnel el todo terreno realizó una maniobra brusca y al preguntarle qué le pasaba era que había sentido un golpe en el techo del vehículo".

2. Por su parte, el informe del Servicio señala que no se tiene constancia del accidente y que, por su parte, la empresa de conservación se ajustó a lo dispuesto en su contrato de conservación. Ésta, en el informe que emite el 11 de mayo de 2004, manifiesta que los Equipos de vigilancia recorrieron la zona en diversas horas a partir de las 8.28 horas sin observar ningún desprendimiento en la calzada y que, además, tampoco hubo ningún aviso de obstáculo en la vía, pero añade que "las piedras pudieron caer instantes antes de pasar el vehículo sin que éste pudiera esquivarlo".

3. En el análisis del expediente, en contra del juicio emitido en su informe, relativo a la Propuesta de Resolución, por el Letrado Habilitado asesor del Cabildo Insular de Gran Canaria, hay suficientes datos como para entender que queda demostrada la realidad del hecho lesivo, el daño y la relación de causalidad con el funcionamiento del servicio.

Por una parte, porque no se descarta por la empresa concesionaria que hubiera habido desprendimiento, aunque no le consta, pero, en cualquier caso, pasó una hora y media después del accidente, por lo que es posible que alguien retirara las piedras antes, pues, de lo contrario, probablemente hubiera habido otros incidentes.

Por otro lado, de la fotografía adjunta al informe del Servicio se advierte la presencia de taludes adyacentes a la carretera que nos ocupa, por lo que existe la fuente del riesgo de desprendimientos.

Además, de la factura de reparación del cristal dañado, junto con la fotografía aportada, se infiere la probabilidad de que el perjuicio ocasionado fuera consecuencia de la caída de piedras.

Todo ello valida el testimonio, deficientemente planteado, del testigo, que, aunque por sí mismo no constituye prueba definitiva de los hechos, apoyado por los datos analizados, sirve para coadyuvar a confirmar el fundamento de la reclamación del interesado.

4. Y como, desde luego, el funcionamiento del servicio de carreteras, cuya gestión corresponde al Cabildo Insular, incluye tanto la previsión de mantener los taludes de las carreteras precisos para impedir desprendimientos o minimizar su existencia o efectos, como la retirada de obstáculos de todo orden, como las piedras en su caso existentes sobre la vía como consecuencia o no de desprendimientos, y la limpieza de residuos como manchas de aceite o gasóleo altamente deslizantes y que normalmente resultan de la acción de otros vehículos, con frecuencia camiones o autobuses; así como, además, la vigilancia necesaria para poderse efectuar adecuadamente dicha retirada o limpieza, prestándose todo el día tal servicio y procediendo a realizar dicha vigilancia de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada vía y de cada momento.

De lo expuesto se deduce que el desprendimiento de piedras fue lo que provocó el accidente y, con él, los daños cuya indemnización ahora se solicita, pero, además, que existe nexo de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público dependiente de la Administración insular.

Por todo lo cual, procede indemnizar al interesado en la cuantía solicitada, como hace la Propuesta de Resolución, que se considera, así, conforme a Derecho, si bien la cuantía resultante habrá de actualizarse en aplicación de lo dispuesto por el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, no obstante el informe del Letrado Habilitado, procediendo estimar la reclamación e indemnizar al interesado en la cuantía reclamada.